

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-78/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de diciembre de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-78/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 21 de agosto de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de Licencia de Navegación, en “[REDACTED], ataque [REDACTED]”, en la provincia de [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 24 de agosto de 2022, el acta anteriormente citada y un informe complementario del Inspector actuante, entre otra documentación, tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-78/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 21 de agosto de 2022, a las 10:00 horas:

“Me persono en el [REDACTED], en el ataque [REDACTED] en la embarcación [REDACTED] para supervisar la realización de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación (práctica) comunicadas al IAD con ID 68571 para la titulación de Licencia de Navegación, con 5 alumnos comunicados.

No comparecen a la hora prevista y transcurridos 30 minutos de cortesía, ni el instructor ni los alumnos.

Los hechos podrían infringir el art 118, c) de la Ley del Deporte de Andalucía, Ley 5/2016.

Abandono las instalaciones sin poder entregar copia del acta al no haber comparecientes”.

En el informe complementario, firmado con fecha 23 de agosto de 2022 por el Inspector actuante, se indica que:

“Me persono el día 21 de agosto de 2022 en el [REDACTED] para supervisar la realización de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación comunicadas [...].





Las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación comunicadas al IAD con ID 68570 y ID 68571 son de teoría y práctica para la obtención de la Licencia de Navegación, teniendo previstas la realización de las mismas en la Embarcación ■■■■, con hora de inicio la teoría a las 8:00 y la práctica a las 9:00.

A la hora prevista para la realización de las mismas no comparecen el instructor ni los alumnos, realizo fotografías que adjunto.

Transcurrido un tiempo prudencial, siendo las 10:00 horas levanto las Actas de inspección n.º. ■■■■, sin poder entregar copia del acta a ningún compareciente y abandono las instalaciones.

Posteriormente compruebo en la aplicación del IAD SIPRANA inspección que la escuela no ha comunicado la cancelación ni modificación alguna respecto a las prácticas comunicadas en tiempo y forma.”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 19 de septiembre de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la entidad ■■■■, a celebrar el pasado 21 de agosto de 2022, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación; y sobre si se había producido la confirmación de la formación objeto del acta, indicándose asimismo fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación de la misma.

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha 13 de octubre de 2022 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que se indica que “no se ha producido comunicación que modifique, suspenda o cancele la formación objeto del Acta de Inspección...”, que “se produce confirmación de prácticas el día 22 de agosto de 2022, a las 10.31 horas”, y que “...es Director de ■■■■.”

QUINTO: Con fecha 21 de octubre de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el citado acuerdo y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado en los términos que se indican en el apartado siguiente.



SEXTO: Con fecha de 9 de diciembre de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

“Primero: Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 32, celebrada el 21 de octubre de 2022, y mediante Oficio de esa misma fecha de esta Unidad, se remitió a don [REDACTED] el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art 64.1 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que fue “devuelto a origen por 07 Nadie se hace cargo el 27/10/2022 a las 18:32”, tras un “1º intento de entrega el 26/10/2022 a las 14:02 [...] ha resultado 03 Ausente.”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó a don [REDACTED] el Acuerdo de 21 de octubre de 2022, de inicio de procedimiento sancionador, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-78/2022, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 275, de 16 de noviembre de 2022, también publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 221, de 17 de noviembre de 2022.

Tercero: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don [REDACTED], evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016,



de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

CUARTO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO: En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran **HECHOS PROBADOS** los descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Resulta, por tanto, acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 21 de agosto de 2022 en los términos comunicados.

SEXTO: Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación".



Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo III.2.4 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13.5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

SÉPTIMO: De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección, anteriormente transcrita, resulta **RESPONSABLE** D. [REDACTED] y con domicilio en [REDACTED].

OCTAVO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse que concurre la circunstancia de que se produjo la confirmación de la práctica aun cuando, al menos, no se desarrolló conforme a la comunicación preceptiva de la misma. Igualmente debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una multa de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE



Imponer a D. [REDACTED] la sanción consistente en multa por importe de 600 euros, por la comisión de una infracción leve del artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-78/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED].

Expte. TADA S-78/2022



PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**